



**RAD. No. 70-001-40-03-004-2017-00417-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, solicita la corrección de las providencias de calendas dos (2) de octubre del 2020 y quince (15) de julio del 2021, en el sentido de plasmar correctamente el nombre correcto del integrante de la parte ejecutada, por cuanto se plasmó como José Fernando Gómez Urrea, cuando lo correcto es JOEL FERNANDO GÓMEZ URREA.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 8 de noviembre del 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que mediante providencia de calendas dos (2) de octubre del 2020, esta Unidad Judicial dispuso el emplazamiento del integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva José Fernando Gómez Urrea, consecuentemente la Secretaría del Despacho efectuó la inscripción en el Registro de Personas Emplazadas el veinticinco (25) de mayo del 2021, bajo el nombre José Fernando Gómez Urrea, y una vez fenecido el termino de ley en proveído del quince (15) de julio del 2021, se le designo Curador Ad Litem, a quien se le notificó mediante correo electrónico en la data del veintiséis (26) de julio del 2021, pero, en cada una de las precitadas actuaciones se plasmó como numen del integrante de la parte ejecutada el de José Fernando Gómez Urrea, el cual se encuentra errado tal y como lo manifiesta en su memorial el Mandatario Judicial de la parte ejecutante siendo el correcto **JOEL FERNANDO GÓMEZ URREA**, motivo por el cual a juicio de este Operador Judicial, se deben decretar la ilegalidad de los autos citados y consecutivamente dejar sin efecto las actuaciones de registro y notificación realizadas por la Secretaria del Despacho, con motivo de tratarse del trámite de notificación y evitar en el futuro la configuración de posibles nulidades que den al traste con la Litis.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

La Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, acotó:

*"La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo".*



El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, dilucidó: *"El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores"*.

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Auto de Julio 13 del 2000, C.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

*"La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

*Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.*

*No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio"*.

En mérito de lo arriba anotado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarase de Oficio la Ilegalidad de los Autos adiados dos (2) de octubre del 2020, que dispuso el emplazamiento del integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva **JOEL FERNANDO GÓMEZ URREA**, así como el Proveído del quince (15) de julio del 2021, a través del cual se le designó Curador Ad Litem, en donde se plasmó en forma errónea su numen, consecuentemente y por sustracción de materia, déjense sin efectos las actuaciones realizadas por la Secretaría consistentes en la inscripción en el Registro de Personas Emplazadas realizado el día veinticinco (25) de mayo del 2021 y la notificación enviada al Auxiliar de la Justicia nombrado, mediante correo electrónico en la data del veintiséis (26) de julio del 2021, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

**SEGUNDO:** Ordenase el emplazamiento del integrante de la parte ejecutada JOEL FERNANDO GÓMEZ URREA, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Procédase a la inserción de su nombre en el listado del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto, en los incisos 5, 6, y 7, artículo 108 del C.G.P., artículo 10 del Decreto Ley No. 806 de Junio 4 de 2020, vigente a partir del 4 de junio de 2020.



Advirtiéndosele que el emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días siguientes a la publicación del listado en que se incluye el nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de incomparecencia se designará Curador Ad-litem, a quien se la hará la notificación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ESTADO No.162  
FECHA: 09-11-21  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a63b00483d86dd9d393ef1807b8759bde81063ba18951ba3056342eda6659d**

Documento generado en 08/11/2021 04:47:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**